



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cuatro, (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 2022-00581 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPHUMANA
DEMANDADO : WALBERTO JOSE DIAZ GOMEZ
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA

Mediante memoriales de fecha 28 de junio de 2023, la parte demandante acompaña diligencia de notificación del demandado, realizada al correo electrónico wilbertodiazgomez@gmail.com; del demandado **WALBERTO JOSE DIAZ GOMEZ** aportado en la demanda, y solicita se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, revisado el expediente de la referencia, se tiene que en el escrito de la presentación de la demanda en el acápite de notificaciones manifiesta: *no tener evidencias de comunicaciones enviadas al correo electrónico del demandado todas vez que las comunicaciones se dieron a través del celular...*

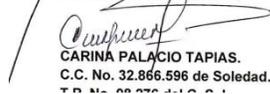
NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en calle 34 No. 43-109 Oficina 511 en esta Barranquilla, Correo Electrónico: cpalacio121@hotmail.com.

Mi mandante en la carrera 51B No. 80 - 58 oficina 1407 edificio Smart Office en la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: info@coophumana.co.

El demandado **WALBERTO JOSE DIAZ GOMEZ**, en la CALLE 10 No.8E-59 BARIO BUENAVISTA en Montería Córdoba. Correo electrónico: wilbertodiazgomez@gmail.com. Manifiesto que este correo electrónico me lo proporcionó el demandante, y él lo obtuvo al momento de que la demandada solicitó el presente crédito. Y no existen evidencia de comunicaciones a través del mismo toda vez que las comunicaciones se dieron a través del celular que aporfo a continuación CELULAR:3122877983.

Del señor Juez atentamente,


CARINA PALACIO TAPIAS.
C.C. No. 32.866.596 de Soledad.
E.D. No. 99.875.410 de C.O.

Al respecto señala el artículo 8º inciso 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues en la demanda no se precisó este aspecto, y según dicho artículo, se debe señalar: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICADO : 2022-00581 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPHUMANA
DEMANDADO : WALBERTO JOSE DIAZ GOMEZ
PROVIDENCIA : AUTO 04/08/2023 – REQUIERE

*sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

De no ser posible la notificación electrónica, deberá agotarse el envío a la dirección física del demandado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P

Por lo que, se requerirá al ejecutante a fin de que tenga en cuenta este hecho. Así las cosas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

REQUERIR, al apoderado de la parte demandante para que, informe al Juzgado si el correo al que envió la diligencia de notificación del demandado wilbertodiazgomez@gmail.com corresponde al **utilizado** por el demandado, así como las **evidencias** de donde obtuvo dicho correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596052ddbcd453c33cbd9dd09de2dc566d19b265ea6056dd3c0641bbe2f06743**

Documento generado en 04/08/2023 05:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>